tensa el fuero y no se dilate el niuno como tienen endeza
satisfacion de la persona de el Dr. Don Joan Antonio bo
lero y su vezino Abogado de el dicho al qual los mes
dichos cura Justicia y Alcaldes por si y los demas capite
lares de el concejo ausentes y los dichos personeros de el dicho
por quienes y su tan la cancion en el dicho nuestro dan
gan que dan fuerza de el mesmo y al procurador
y demas personas de el dicho de mas de en quien lo ha
Dr. Don Joan Antonio bolero los dichos sus mujeres y aunque
insolidum sin que la prerogativa de uno detrimento
la condicion de el otro bastante y cumplido y segun de
derecho en tal caso se requiere y necesario especial
mente para que en razon de lo tocado en nombre
de el dicho y sus dichos personas ante el mag. y oidores
de su Real consejo de las ordenes y demas Juezes y Ministros
reales que ante bien sean y pidan y suplican manden
que el mandador de el dicho nuestro de el dicho le de
no oyendo decision en el de la de los frutos y rentas
que percibe de los diezmos para proseguir y acabar la
obra de la dicha iglesia y para otros muchos y otros casos
de que necesita el culto divino para que se celebre en
la dicha iglesia y de mas que en los dichos casos
que ofrezca la dicha nuestro dicho los demas frutos para
mas la demas utilidad en este dicho tiempo de casos sea
de ser preferido la dicha iglesia para que el dicho
el dicho lo ellas primero la que es para que se de
mas utilidad segundo que para la dicho nuestro
la cosa tiempo de el primero caso de fruto a la dicha
iglesia ya y de el mismo nuestro cantidad en el
necesario para proseguir y fenecer la dicha obra que
el culto divino en se celebre con la decencia y de
cencia que sigue es de Justicia respecto que la Real
de la dicha nuestro tiempo se compone de los diezmos
que dan y dan los dichos de el dicho que son dan